



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados/as de la Nación Argentina reunidos
en Congreso sancionan con fuerza de ley:*

PRÓRROGA DE PLAZOS PARA LOS ARTÍCULOS 14 Y 19 DE LA LEY 27.118

ARTÍCULO 1°.- Establecer que el RÉGIMEN DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA RURALIDAD EN LA ARGENTINA, creado por el artículo 2° de la ley 27.118, reconoce una segunda etapa de ejecución a la prevista en el artículo 14 del mismo texto legal y que durará CINCO (5) años computados a partir de la entrada en vigencia de la presente y estará sometida a la evaluación de funcionamiento y resultados y adecuación de programas e instrumentos a los avances y logros alcanzados por el sector.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que la suspensión a la que alude el artículo 19 de la ley 27.118 queda extendida por DIEZ (10) años contados a partir de la publicación de la presente, dejándose constancia que dicha medida alcanza igualmente a toda ejecución de sentencia y actos procesales o de hecho dirigidos al mismo universo referido por el citado artículo, que pudiesen haberse tramitado entre el 1° de enero de 2019 y la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Facultar al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar los plazos previstos en la presente, así como a establecer las nuevas etapas de ejecución del Régimen al que alude el artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- De forma. Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**Diputado Nacional
Leonardo Grosso**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 27.118, promulgada de hecho el 20 de enero de 2015, declaró de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo así como por practicar y promover tanto sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad como procesos sostenibles de transformación productiva, objetivos estos oportunamente consensuados por todos los sectores involucrados, o sea los campesinos, los pueblos indígenas, las organizaciones y el Estado.

La citada la ley en su artículo 2 creó el RÉGIMEN DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA RURALIDAD EN LA ARGENTINA destinado al agricultor y a la agricultura familiar y empresas familiares agropecuarias que desarrollasen tal actividad en el medio rural con los propósitos de incrementar la productividad, seguridad y soberanía alimentaria, así como de valorizar y proteger al sujeto esencial de un sistema productivo ligado a la radicación de la familia en el ámbito rural sobre la base de una perspectiva social, económica y que garantice la sostenibilidad del ambiente.

Para la ejecución de dicho Régimen de Reparación, previó en su artículo 14, una primera etapa de TRES (3) años, transcurridos los cuales deberían haberse evaluado su funcionamiento y resultados para adecuar los programas e instrumentos a los avances y logros alcanzados por el sector.

Entre sus objetivos específicos, la ley detalló el de la necesidad de afianzar la población que habita los territorios rurales de todo el país en pos de la ocupación armónica del territorio, de forma de generar condiciones favorables para la radicación y permanencia de la familia y de los jóvenes en el campo, en materia de hábitat, ingresos y calidad de vida, equitativa e integrada con las áreas urbanas.

Simultáneamente y a tal fin, el artículo 18 previó la constitución de una Comisión Nacional Permanente de Regularización Dominial de la Tierra, en el marco de un programa específico y permanente para el relevamiento de las tierras de la Agricultura familiar a ser conformada por distintos actores con el objeto de promover titulaciones sociales, problemática esta que constituye una demanda constante de las organizaciones

de base (campesinas e indígenas) y de aquellas organizaciones de la sociedad civil que sintetizan este reclamo de seguridad jurídica.

Para complementar y facilitar tal proceso, el artículo 19 suspendió “... *por TRES (3) años toda ejecución de sentencia y actos procesales o de hecho que tengan por objeto el desalojo de agricultores familiares que al momento de la entrada en vigencia de la presente norma se encuentren en condiciones de usucapir las tierras rurales que poseen...*”, encomendando al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en su carácter de Autoridad de Aplicación, el compromiso de priorizar soluciones inmediatas para garantizar la permanencia y el acceso a la tierra.

El plazo citado fue solamente prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2018 por el artículo 124 de la ley 27.431 aprobatoria del Presupuesto para la Administración General correspondiente al ejercicio de ese mismo año, encontrándose a la fecha vencido, pese a los intentos de prorrogarlo por vía de proyectos de ley específicos presentados por la entonces Senadora María Magdalena Odarda, actual Presidenta del INAI -Instituto Nacional de Asuntos Indígenas- (Expediente S - 214/18) y por la Senadora Silvina María García Larraburu Expediente S – 3107/18 los cuales terminaron por perder estado Parlamentario.

Así es, entonces, que no se han podido alcanzar los objetivos perseguidos, tal como lo señala puntualmente el Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación producto de su visita al país entre el 12 y el 21 de setiembre de 2018, en el que reconoce que “... *a pesar de la concentración de tierras por la expansión de la agroindustria, aún persiste la agricultura familiar en la Argentina*” y que “...*El 72 % de los predios productivos del país tiene agricultura familiar, lo que incluye actividades como la agricultura, ganadería, pesca, producción forestal, producción agroindustrial artesanal, cosecha tradicional, artesanías y turismo rural, y representan cerca del 20 % del Producto Bruto Interno agropecuario.*”.

En el mismo reporte afirmó que “... *Según datos del Censo Nacional Agropecuario 2002, la agricultura familiar se realiza en aproximadamente 250.000 predios, emplea a 2 millones de personas (aproximadamente el 5 % de la población total del país) y produce alrededor del 40 % de las hortalizas para consumo en el mercado interno.*”, pese a lo cual consideró que, a la fecha del Informe, muchos pequeños productores se encontraban afectados por restricciones socioeconómicas, debido a la falta

de acceso a créditos y a que las tasas de interés elevadas no permitían que la mayoría de los pequeños productores pudiesen invertir en el sector agrícola.

Por tales motivos, la Relatora Especial sostuvo que el Gobierno debería apoyar al sector de la agricultura familiar a fin de proteger la disponibilidad de alimentos, dado que representa casi el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los productores de la Argentina y producen casi la mitad de las frutas y hortalizas consumidas en el país, por lo cual instó firmemente a que se fortalecieran los programas destinados a apoyar y proteger a ese sector de crucial importancia.

En el mismo sentido, señaló que “... *Aun cuando los propietarios de las tierras son los beneficiarios primarios del comercio agrícola y, en particular, de la exportación de soja (se estima que el 22 % de los ingresos provenientes de la soja van a dichos propietarios), la tenencia de la tierra se encuentra altamente concentrada.*” y que “... *Como resultado, solo un porcentaje pequeño de la población se beneficia en forma directa del modelo agrícola actual.*”

Para corroborar lo manifestado destacó que “... *Por ejemplo, en 2010, la mitad de la producción agrícola era controlada por solo un 2,6 % del total de productores agrícolas ...*” y que “... *esta concentración de la propiedad de la tierra se atribuye a la práctica de armar fondos comunes de siembra mediante contratos de arrendamiento o aparcerías, así como a un incremento en la inversión extranjera...*”, concluyendo en que “...*Se estima que los inversores extranjeros poseen alrededor de 15 millones de hectáreas, lo que representa un 5,6 % del territorio.*”.

Por esa misma razón hizo notar la importancia de la ley 27.118, cuyo objetivo era promover la agricultura familiar, aun cuando precisó que si bien estableció un marco normativo adecuado para el reconocimiento y la protección de la agricultura familiar, no cuenta con un financiamiento adecuado y debe ser convenientemente reglamentada.

Corresponde señalar, al respecto, que por razones político institucionales diversas, la ejecución de la primera etapa del Régimen de Reparación Histórica del artículo 14 ya referido no recibió el impulso indispensable, así como tampoco se adoptaron las medidas necesarias –con excepción de la única prórroga antes mencionada- para mantener la protección dominial que su artículo 19 otorgaba a los agricultores familiares.

Actualmente, la problemática reseñada sigue vigente y se mantiene la situación de ocupación y posesión de bienes inmuebles o tierras transmitidas de generación en generación por parte de los sujetos de la agricultura familiar, campesina e indígena, sin titularidad de dominio o bajo una condición jurídica formalizada en forma parcial, de modo de garantizar la tenencia actual de la tierra por parte de las comunidades campesinas e indígenas, evitando los “desalojos” y la consecuente pérdida de la posesión real, fáctica y, por tanto, el desapoderamiento de las tierras, fuerte preocupación permanente de las comunidades y de las organizaciones que las nuclean y acompañan la agricultura familiar.

Todo ello hace imperioso modificar la ley 27.118 para así lograr el efectivo cumplimiento de los objetivos tenidos en cuenta oportunamente por el Legislador extendiendo los plazos ya vencidos previstos originalmente por los aludidos artículos 14 y 19 del texto legal que nos ocupa, de forma de permitir por un lado implementar de forma efectiva el Régimen de Reparación Histórica y por el otro mantener suspendidos los desalojos (de hecho y/o judiciales) para así regularizar la situación dominial y el saneamiento de títulos.

A dicho efecto se entiende prudente la segunda etapa de ejecución del RÉGIMEN DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA RURALIDAD EN LA ARGENTINA estableciendo a tal efecto un plazo de CINCO (5) años bajo las mismas condiciones previstas por el artículo 14 de la Ley en cuestión. Por otra parte, atendiendo a la especificidad de la cuestión y teniendo en cuenta que el universo alcanzado por la suspensión de la ejecución de sentencias y actos procesales o de hecho que pretendan el desalojo de agricultores y agricultoras familiares que se encontrasen en condiciones de usucapir las tierras rurales que posean previsto por el artículo 19 del mismo texto legal, se entiende razonable mantener dicha medida por un plazo no inferior a los DIEZ (10) años, dejando en claro que la suspensión abarca también a aquellas que hubiesen tramitado desde el vencimiento de la prórroga del plazo original fijado por la Ley 27.431. facultando a la vez, al PODER EJECUTIVO NACIONAL para prorrogar dichos plazos así como para determinar las nuevas y eventuales etapas del Régimen de Reparación Histórica, en caso de ser ello necesario por mantenerse la vulnerabilidad del universo poblacional cuya protección se pretende;

Por todo lo expuesto es que esperamos el acompañamiento para el tratamiento legislativo de la presente Ley.



**Diputado Nacional
Leonardo Grosso**